



Arauca, febrero diecinueve del dos mil veinticuatro

RADICADO:	2003-00111-00
REFERENCIA:	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUTH FABIOLA MURILLO PARRA
DEMANDADO:	OSCAR HERNANDO OVIEDO

ASUNTO

Solicita la señora, **MARIA EUGENIA TRESPALACIOS ARTEGA**, en calidad de cónyuge del señor **OSCAR HERNANDO OVIEDO**, (q.e.p.d), que se exonere de la cuota alimentaria, a **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO**, hija del causante quien recibe por concepto de la cuota alimentaria, el 22.22% de la pensión de sobrevivientes, en virtud a que la beneficiaria de la cuota alimentaria, cumplió 25 años de edad, y en consecuencia, pide se levante la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud realizada por la señora, **MARIA EUGENIA TRESPALACIOS ARTEGA**, cónyuge del señor **OSCAR HERNANDO OVIEDO**, (q.e.p.d), quien pide que se exonere de la cuota alimentaria, a **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO**, hija del causante, quien recibe por concepto de la cuota alimentaria, el 22.22% de la pensión de sobrevivientes, de su padre; en virtud a que la beneficiaria de la cuota alimentaria, cumplió 25 años de edad, y en consecuencia, pide se levante la medida cautelar decretada.

Sobre la solicitud planteada, se avizora que se accederá y se declarará extinguida la obligación alimentaria y en consecuencia se ordenará exonerar de la cuota alimentaria al obligado y levantar las medidas cautelares decretadas, con apoyo en lo siguiente.

Se tiene que tal y como consta en el registro civil de nacimiento de **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO**, el **14 de febrero de 2024**, la joven cumplió, 25 años, edad, edad máxima, en la cesa la obligación alimentaria, que tienen los padres para con sus hijos, en armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia.

Se destaca que la obligación de dar alimentos a los hijos es un pilar fundamental del sistema jurídico en Colombia, y está diseñada para asegurar el bienestar de los menores. Sin embargo, esta obligación no es indefinida y está sujeta a diversas circunstancias y reglamentaciones legales.

Como quiera que la razón de ser de la cuota alimentaria, reside en la falta de capacidad del alimentario, para proveerse y velar por su propia subsistencia, en armonía con lo previsto por el legislador en el artículo 411 del Código Civil, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en consonancia con la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional, y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando la beneficiaria de la cuota alimentaria, alcanza la mayoría de edad al emanciparse, puede subsistir por su propia cuenta sin depender de sus padres, por ende el objeto de la cuota alimentaria, desaparece.

1“ (...) Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que es “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”²

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”³. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”⁴ en los grados señalados en la ley⁵; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario⁶.(...)”

Aplicado lo expuesto al caso bajo estudio, se tiene que declarará extinguida la obligación alimentaria, razón por la que se exonerará de su pago de la cuota alimentaria, al señor, **OSCAR HERNANDO OVIEDO**, (q.e.p.d); al acreditarse que la beneficiaria de la cuota alimentaria, **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO**, cumplió 25 años, y no se acredita dentro del expediente que ella, presente alguna discapacidad; por lo que se presume que se encuentra emancipada y trabajando, esto último se acredita, con constancia de afiliación al sistema de salud, en el régimen contributivo, en donde figura en calidad de cotizante, desde el 1 de febrero de 2017, a la fecha, por lo que fuerza colegir que la obligación alimentaria se extinguió, esto es, el deber legal, de pagar alimentos a favor de la beneficiaria, así mismo se ordenará que levanten las medidas cautelares decretadas, mediante auto con fecha el 6 de mayo de 2003, visibles en el folio 128 del cuaderno principal del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No 1998-00663 y el 30 de noviembre de 2004, visible en el folio 80 al 87 del expediente de la referencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

¹ Sentencia C-017 de 2019

² Sentencias C-156 de 2003 y T-324 de 2016, entre otras.

³ Sentencia C-156 de 2003.

⁴ Sentencias C-237 de 1997 y C-156 de 2003, entre otras.

⁵ Mediante Sentencia C-1033 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil, en virtud del cual se deben alimentos al cónyuge, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

⁶ Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR extinguida la obligación alimentaria, que el señor, **OSCAR HERNANDO OVIEDO**, (q.e.p.d), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.300.884, pagaba en favor de su hija, **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO**, conforme con lo expuesto.

Segundo: EXONERAR del pago de la cuota alimentaria, al **OSCAR HERNANDO OVIEDO**, quien en vida, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.300.884 en favor de **MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO** y en consecuencia se ordena levantar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, y prestaciones sociales, decretadas, mediante auto con fecha el 6 de mayo de 2003, visibles en el folio 128 del cuaderno principal del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No 1998-00663 y el 30 de noviembre de 2004, visible en el folio 80 al 87 del expediente de la referencia; en armonía, con lo expuesto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**

Nathalia